



RESOLUCION No. CSJTOR23-286
12 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de marzo de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1040 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

HECHOS

Manifiesta la solicitante, una presunta mora judicial en el trámite de entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso ejecutivo con Rad. 73001418900320190028600.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1033 del 30 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 12 de abril de 2023, la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en efecto, en su Despacho cursa proceso ejecutivo con radicado No. 73001418900320190028600 de HAROL AUGUSTO PÉREZ TOVAR en contra de CARLOS ALBERTO USGA AYALA, por lo cual procede a realizar un recuento de las actuaciones procesales, enfatizando que el 4 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora radicó liquidación de crédito la cual fue fijada en lista el día 29 de noviembre del mismo año, y con el término cumplido, ingresó al Despacho el día 5 de diciembre de 2022, así mismo, la parte actora radicó solicitud de títulos el día 13 de diciembre de 2022, reiterando está el día 16 de enero de 2023.

Por lo anterior, por auto de fecha 10 de febrero de 2023, el Despacho se pronunció sobre la liquidación de crédito, informando que, en esta, no se aplicaron los abonos presentados, decisión que no superó más de 30 días hábiles contados desde la fecha de ingreso al Despacho por lo que el término no es irrazonable para decidir, en cuanto a lo que corresponde frente a la liquidación de crédito.

El día 15 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora presentó la liquidación de crédito con las observaciones realizadas por el Despacho, corriendo el respectivo traslado el día 3 de marzo de 2023, solicitando la entrega de título el día 30 de marzo del año en curso.

Por auto de fecha 11 de abril de 2023, el Despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada de acuerdo con el artículo 446 numeral 3° del C. G. del P., autorizando en la misma forma la entrega de títulos solicitada hasta la concurrencia del valor de la liquidación aprobada, decisión que tomo 21 días hábiles término que no resulta irrazonable y caprichoso teniendo en cuenta que se manejan varias peticiones y se da curso en el orden que van ingresando los procesos al Despacho.

Finaliza la funcionaria señalando que, no se presenta mora en el trámite de las peticiones radicadas por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente, el término para resolver la liquidación de crédito y la solicitud de títulos judiciales no fue por arbitrario y demorado teniendo en cuenta el orden de ingreso de los procesos al Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra el proceso ejecutivo con radicado No. 730014189003-2019-00286-00 de HAROL AUGUSTO PÉREZ TOVAR en contra de CARLOS ALBERTO USGA AYALA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en una presunta mora judicial en el trámite de entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso ejecutivo Rad. 73001418900320190028600.

Por su parte, la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, informo: **i)** en efecto, el proceso mencionado por la quejosa cursa en su Despacho, realizando un recuento de los actos procesales realizados dentro del expediente; **ii)** que la apoderada de la parte actora radicó en dos oportunidades liquidación de crédito, la cual en principio fue negada teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta los abonos dentro del proceso; **iii)** que, en la segunda oportunidad, no se tuvieron en cuenta los intereses de acuerdo a la superintendencia financiera por lo que se procedió, por parte del Despacho, a modificar y autorizar la liquidación de crédito presentada, ordenando a su vez la entrega de títulos radicada por la parte actora.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, la mora vislumbrada de 21 días para emitir pronunciamiento frente a la primera liquidación de crédito presentada por la parte actora y 21 días para resolver en derecho frente a la nueva liquidación presentada conforme a las observaciones delimitadas en el auto de 10 de febrero de 2023, se observa que dicho término no resulta arbitrario ni excesivo, si se tiene en cuenta las diferentes solicitudes que debe atender este despacho judicial en estricto orden cronológico a la fecha de su presentación (sistema de turnos), y a la carga laboral que enfrenta este juzgado; constatándose además, que el despacho judicial mediante auto del 11 de abril de 2023, modificó la liquidación del crédito y aprobó y ordenó la entrega de títulos judiciales, generando así una carencia actual del Objeto por Hecho Superado, figura por la cual se torna innecesario para esta judicatura la apertura del trámite de vigilancia judicial

administrativa, por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Lucia Lombo González, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora Adriana Lucia Lombo González, Jueza Tercera de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado